



**EXPEDIENTE** : 746-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ .S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : REFINERÍA IQUITOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE  
MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : IMPERMEABILIZACIÓN DE AREAS ESTANCAS  
ARCHIVO

Lima, 25 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 405-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de abril del 2017, el escrito de descargos de fecha 24 de marzo de 2017 presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**) y los demás actuados obrantes en el Expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 25 y 26 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Iquitos operada por Petroperú. El hecho detectado se encuentra recogido en las Actas de Supervisión N° 009771, 009772, 009773<sup>1</sup> y en el Informe N° 833-2013-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> del 24 de julio del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 795-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 27 de abril del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Petroperú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 342-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de febrero del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 27 de febrero del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Petroperú**

- 1 Páginas 73 a la 77 del Informe N° 833-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM que obra en el folio 8 del Expediente.
- 2 Informe N° 833-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM que obra en el folio 8 del Expediente.
- 3 Folios del 1 al 8 del Expediente.
- 4 Folios del 9 al 18 del Expediente.
- 5 Folio 19 del Expediente.





N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
1	Petroperú no habría impermeabilizado la zona de almacenamiento de crudos (área estanca de los tanques de crudo denominados 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8) y la zona de productos negros (área estanca de los tanques de residuales denominados 332T-119, 332T-118 y 332T-101).	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><b>"Artículo 43".-</b> Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)</p> <p>c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen total del tanque de mayor capacidad. <u>Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. (...).</u>"</p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td colspan="4"><b>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b></td> </tr> <tr> <td>3.12.1</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.</td> <td>Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,500 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.12	<b>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>				3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.12	<b>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>																
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades													



4. El 24 de marzo del 2017, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>6</sup> y solicitó el uso de la palabra.

5. Mediante la Carta N° 439-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> se citó a Petroperú a la audiencia de informe oral para llevarse a cabo el 12 de abril del 2017; sin embargo, el administrado no asistió a la audiencia de informe oral, suscribiéndose el acta de inasistencia<sup>8</sup> correspondiente.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de

<sup>6</sup> Folios del 22 al 26 al 73 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 110 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 112 del Expediente.







la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Análisis del único hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión N° 009771 y 009772, el Informe de Supervisión<sup>9</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no habría impermeabilizado la zona de almacenamiento de crudos (área estanca de los tanques de crudo denominados 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8) y la zona de productos negros (área estanca de los tanques de residuales denominados 332T-119, 332T-118 y 332T-101).

<sup>9</sup> Páginas 73 y 75 del Informe N° 833-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM que obra en el folio 8 del Expediente

#### **Acta de Supervisión N° 009771**

*“(…) Las áreas estancas de los tanques 332-T-7, 332-T-6 y 332-T-8 de crudo no se encuentran impermeabilizados. Se observó el suelo cubierto de vegetación natural.”*

#### **Acta de Supervisión N° 009772**

*“(…) Las áreas estancas de los tanques 332T-119, 332T-118 y 332T-101 de residuales no se encuentran impermeabilizados. Se observó suelo cubierto de vegetación natural.”*

<sup>10</sup> Página 27 del Informe N° 833-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM que obra en el folio 8 del Expediente.

*“(…)”*

- *En la zona de almacenamiento de crudos, se halló que el área estanca de los tanques de crudo denominados 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, no se encuentran impermeabilizados, sobre el suelo del área estanca se observa cobertura de vegetación natural.*
- *En la zona de almacenamiento de productos negros, se halló que el área estanca de los tanques de residuales denominados 332T-119, 332T-118 y 332T-101, no se encuentran impermeabilizados, sobre el suelo del área estanca se observa cobertura de vegetación natural.”*

<sup>11</sup> **Informe Técnico Acusatorio N° 795-2016-OEFA/DS** (reverso del folio 6 del expediente)

#### **“IV. CONCLUSIONES**

47. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a la empresa Petroperú por la comisión de la siguiente presunta infracción durante la supervisión a la Refinería Iquitos.

- (i) Petroperú habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber impermeabilizado el área estanca de los tanques 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, 332-T-119, 332-T-118 y 332-T-101 de la Refinería Iquitos, contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 43° del RPAHH.







### III.2. Análisis de los descargos del único hecho imputado

10. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el hecho imputado es idéntico al formulado por el OEFA en el marco del Expediente N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS, el cual es materia de controversia judicial<sup>12</sup>.
11. Sobre el particular, se debe tener en cuenta el principio de *non bis in idem*, sobre el cual se establece lo siguiente:
  - El Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC<sup>13</sup> que el principio de *non bis in idem* se encuentra implícito en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup>, en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
  - Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: **material y procesal**. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>15</sup>.
  - En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Numeral 11 del Artículo 246°<sup>16</sup> del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



<sup>12</sup> Sobre el particular, Petroperú señaló que viene tramitando ante el Poder Judicial una demanda contenciosa administrativa, en la cual solicitó la nulidad de las Resoluciones N° 033-2016-OEFA/TFA-SME del emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 14 de noviembre del 2016, que confirma la Resolución Directoral N° 950-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016.

<sup>13</sup> Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC.

<sup>14</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**"Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".*

<sup>15</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. *El principio de ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

*En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

(...)

*En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*

(...).» (El subrayado es agregado).

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)







Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TULO de la LPAG) establece que en virtud del principio de *non bis in idem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**<sup>17</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.

- La **identidad del sujeto** "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"<sup>18</sup>. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal que sea la misma persona a la que se le pretenda imponer una doble sanción o le hayan iniciado dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
- Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"<sup>19</sup>.
- Mientras que la **identidad de fundamento** "consiste en la identidad de ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"<sup>20</sup>.



**11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

<sup>17</sup> Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

<sup>18</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> *Ibidem*.







12. Asimismo, se debe indicar que el principio *non bis in ídem* también se extiende a sanciones administrativas, salvo que en el supuesto de continuación de infracciones (en la que el administrado incurra de manera continua) en las que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, conforme a lo señalado en los Numerales 7 y 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.
13. En atención a lo expuesto, corresponde analizar si se vulneraría el principio de *non bis in ídem* en el presente PAS.
14. De acuerdo a ello, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados en los Expedientes N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS<sup>22</sup> y N° 746-2016-OEFA/DFSAI/PAS:

**Cuadro comparativo entre dos PAS para determinar si hubo vulneración del principio de non bis in ídem**

Elementos	Expediente N°315-2013-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 950-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016)	Expediente N° 746-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de febrero del 2017)
<b>Sujeto</b>	Petroperú	Petroperú
<b>Hecho</b>	Visita de supervisión del 18 de mayo del 2012 <b>Conducta infractora N° 1</b> Petroperú no realizó la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-	Visita de supervisión del 25 y 26 de marzo del 2013 <b>Conducta infractora N° 1</b> Petroperú no habría impermeabilizado la zona de almacenamiento de crudos (área estanca de los tanques de crudo denominados 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8) y la zona de productos negros



21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**7. Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

(...)

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

En el PAS signado con el Expediente N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se emitió la Resolución Directoral N° 950-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 30 de junio del 2016, la cual fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SME. No obstante, Petroperú solicitó la nulidad de dicha resolución vía judicial mediante escrito del 31 de enero del 2017.







	T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119.	(área estanca de los tanques de residuales denominados 332T-119, 332T-118 y 332T-101)
<b>Fundamento</b>	<p><b>Conducta infractora N° 1</b></p> <p>Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p><b>Conducta infractora N° 1</b></p> <p>Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

15. De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en el PAS recaído en el Expediente N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS también se imputó a Petroperú (**identidad de sujeto**) no haber impermeabilizado la zona de almacenamiento de crudos (área estanca de los tanques de crudo denominados 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8) y la zona de productos negros (área estanca de los tanques de residuales denominados 332T-119, 332T-118 y 332T-101) (**identidad de hecho**); asimismo, ambas conductas fueron tipificadas por los mismos tipos infractores (**identidad de fundamento**).
16. Asimismo, se debe tener en cuenta que el PAS tramitado bajo el Expediente 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS aún no ha concluido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la medida que de la revisión de los documentos que obran en dicho Expediente, la Autoridad no ha verificado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 950-2016-OEFA/DFSAI<sup>23</sup> del 30 de junio del 2016 y, de corresponder, ante su incumplimiento sancionar al administrado.

23

Folio 136 del Expediente

Resolución Directoral N° 950-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016

"SE RESUELVE:

**Artículo 3°.-** Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petroperú no realizó la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119.	Realizar la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119 de la Refinería Iquitos.	Ciento treinta (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico de la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento (coordinadas UTM en WGS 84:9598473N) de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, y residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119 de la Refinería Iquitos que incluya el material usado para la impermeabilización y el registro





- 17. Por ello, para que el hecho imputado en el presente PAS (referido a una infracción continuada<sup>24</sup>) sea pasible de una eventual sanción se requiere, entre otros, que (i) hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción; situación que no se ha configurado a la fecha de emisión de la presente resolución.
- 18. En ese sentido, a fin de evitar la vulneración del principio del *non bis in idem* en su configuración procesal, corresponde archivar el único hecho imputado del presente PAS referido a que Petroperú no habría impermeabilizado la zona de almacenamiento de crudos (área estanca de los tanques de crudo denominados 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8) y la zona de productos negros (área estanca de los tanques de residuales denominados 332T-119, 332T-118 y 332T-101), sin perjuicio que dicho presunto incumplimiento haya sido resuelto por el OEFA y cuya nulidad sea evaluado vía judicial en el marco del Expediente N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
- 19. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado.
- 20. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 21. Finalmente, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Petroperú para la presentación de descargos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

				fotográfico de dichas áreas con coordenadas UTM WGS-84.
(...)				

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**7. Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

(...)







de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del TUO del RPAS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>25</sup>.



Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Meigar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm

25

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.**

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."



1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

2. The second part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

3. The third part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".